

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00148
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL BOLIVAR MENESES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 12 de abril de 2023

En la fecha paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante allego solicitud de desistimiento. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 259
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, Cauca, doce (12) de abril dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra que ciertamente el apoderado de la parte demandante ha presentado desistimiento de la demanda frente a un demandado EL CONSORCIO COLOMBIA MAYOR bajo el argumento de que al momento de la presentación de la demanda el consorcio ya no era el administrador fiduciario administrador del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, responsabilidad que quedo en manos de la sociedad FIDUAGRARIA S.A entidad que ya se encuentra notificada y ha contestado la demanda.

Al respecto conviene indicar que el artículo 314 del CGP regula lo atinente al desistimiento y sus efectos y sobre el particular señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

...

De acuerdo con el anterior precepto normativo, se tiene, que el desistimiento de las pretensiones se puede efectuar mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, situación que a todas luces se cumple en el presente caso, no se ha dado inicio ni siquiera a la audiencia

señalada en el artículo 77 del CPTYSS ante la falta de notificación de este demandado.

En ese sentido, se encuentra que la solicitud de desistimiento de las pretensiones frente al consorcio demandado resulta procedente, pues por un lado, el apoderado cuenta con la facultad de desistir y por el otro, como ya quedo dicho, no se ha proferido sentencia dentro presente asunto, requisito *sine qua non* para que proceda el desistimiento, produciendo a su vez efectos de cosa juzgada.

Con base en lo antes expuesto, se aceptará el desistimiento de las pretensiones frente al demandado CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013.

En consecuencia, y en vista de que los demandados COLPENSIONES Y FIDUAGRARIA ya contestaron la demanda, para dar continuidad al presente proceso, corresponde en esta ocasión señalar fecha para llevar a cabo las audiencias respectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

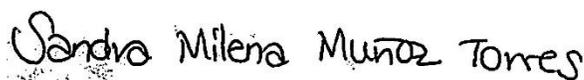
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda frente al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR el día ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se podrá la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

CUARTO: RECORDAR que las Audiencias aquí dispuestas se realizara en la Sala 1 (oficina 127), palacio Nacional o por la aplicación *teams* o *lifesize* o según las directrices vigentes para la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 054 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13 de abril de 2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 190013105001-2022-00133-01.
DEMANDANTE: ARCELIS MARIA MARQUEZ ESCORCIA.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 12 de abril del año 2.023.

En la fecha me permito dejar constancia se recibió en este Despacho el presente proceso proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.
Sírvasse proveer.

La Secretaria

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 301
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, Doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA LABORAL** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Teniendo en cuenta que el Superior resuelve revocar el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 628 proferido el 26 de agosto de 2022, se ordenará cancelar todas las medidas decretadas contra la parte demandada, COLPENSIONES

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

DISPONE:

PRIMERO: OBECEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por la **SALA LABORAL** del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2.019), en consecuencia, se dispone.

SEGUNDO: CANCELAR si no se ha realizado todas y cada una de las medidas de embargo aquí decretadas contra la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 054 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13-04-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2023-00013-00.
DEMANDANTE: JESUS DARIO LOPEZ GARCIA
DEMANDADO: PORVENIR.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 12 de abril del año 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que por error involuntario de secretaria al momento de revisar la demanda para pasarla al Despacho se dejó constancia que la parte demandante no había cumplido con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; siendo que, una vez revisada la demanda, consta el envío de la demanda a y sus anexos al demandado. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACION NUMERO: 314

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente se procederá a realizar el estudio respectivo para determinar si se debe dejar sin efectos lo resuelto en el numeral primero y segundo del auto interlocutorio No. 237 del 30 de marzo del año de 2023.

Observa el Despacho, que en el archivo 02 del expediente digital, obra pantallazo del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en el mencionado documento consta que la parte demandante cumplió con la carga impuesta en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así como también con lo reglado en los artículos, 25, 25A y 26 del CPTSS, razón por la cual se ordenará dejar sin efectos lo resuelto en los numerales primero y segundo del auto interlocutorio arriba mencionado, y se procederá a admitir la presente demanda, dándole a la misma el trámite de un proceso de primera instancia, manteniendo lo resuelto en los numerales tercero y cuarto del mismo proveído

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE.

PRIMERO: Dejar sin efecto los numerales primero y segundo del auto interlocutorio No. 237 del 30 de marzo del año de 2023, en consecuencia, se **DISPONE:**

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JESUS DARIO LOPEZ GARCIA**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda a los demandados.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS y 8° de la Ley 2213 del año 2022, a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

QUINTO: - SOLICITAR a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 054 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13-04-2023

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2023- 00023
DTEMANDANTE: GERARDO ENRIQUE CAMAYO ORDOÑEZ
DDEMANDADO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO AVOCA Y ORDENA CONTINUAR TRAMITE.

A DESPACHO: Popayán, 12 de abril de 2023

En la fecha pasa a despacho el presente proceso informándole a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda la cual viene remitida por cuantía por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 262
Popayán, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que en la presente demanda en el acápite **VI. CUANTIA Y COMPETENCIA:** la parte demandante aduce: “Para determinar la cuantía se tiene que la actora, recibe una mesada pensional de **\$1.250.714,00**, presentó petición a COLPENSIONES SOLICITANDO su mesada 14, el 26 de Julio de 2.022, razón por la cual hubo interrupción tres años hacia atrás, pero como se pensionó en el 2021, y prescribió hasta el año 2010, se cuenta la mesada del mes de junio de los años 2011, al 2022, esto es 11 años.

El valor de la mesada pensional reconocida en el mes de junio del 2011, el cual se actualizará hasta la fecha de conformidad con el índice de precios al Consumidor de la siguiente manera

Año	DIFERENCIA MESADA PENSIONA	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO
Junio de 2011 a junio de 2015	1.082.702	107,8954	121,63437	1.220.568,503

De lo antes dicho se colige que el valor de la mesada indexado **\$1.220.568,503** se multiplica por los 5 años, arrojando un guarismo de **\$6.102.862,52**

De esta manera se estima la cuantía en **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON QUINIENTOS TRES CENTAVOS M/TE (\$6.220.562,503)**”.

A su turno el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas laborales de Popayán, de oficio practica una liquidación del crédito, con el fin de determinar si la cuantía corresponde o no la de un proceso ordinario de única instancia; liquidación que arrojó un valor superior a los 20 salarios

mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual decidió rechazar la demanda y remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito.

El Juzgado Primero Laboral en anteriores oportunidades ha propuesto el conflicto negativo de competencia, sin embargo en reciente pronunciamiento de nuestro Superior, el Tribunal Superior de Popayán- Sala Laboral, con ponencia del Doctor CARLOS EDUARDO CARVAJAL sostuvo:

“Efectivamente, bien podía el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, en aplicación del art. 90 del C.G.P. y por así permitirlo el art. 1 del mismo estatuto, obtener la liquidación de las pretensiones de la demanda con el fin de impartir el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante hubiere indicado una vía procesal inadecuada, como ocurre en este caso cuando se indica que corresponde a un proceso laboral de única instancia, trámite legal que precisamente al resultar la cuantía superior al valor de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 (presentación de la demanda), dado que éste factor objetivo determina la competencia, corresponde al de un proceso ordinario laboral de primera instancia y no de única instancia que son los que corresponde adelantar ante los jueces municipales de pequeñas causas de esa especialidad. En el caso bajo estudio, no le era dado al Juzgado del Circuito bajo el pretexto del apego al art. 139 del C.G.P. devolver el asunto al juzgado con categoría municipal, olvidando la primacía del derecho sustancial y garantizar la efectividad de los derechos constitucionales de las partes y la tutela jurisdiccional efectiva (art.2 ibídem- guía de todo este estatuto procesal) e incluso pasando por alto que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (numeral 1 del art. 26 C.G.P.).

Esta posición fue reiterada en pronunciamiento de la misma Sala de fecha 27 de marzo de 2023, dentro del expediente 190013105001-2022-00268-01.

Al estudiar la demanda, la misma reúne los requisitos formales para su admisión, por lo tanto se dará trámite.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **GERARDO ENRIQUE CAMAYO ORDOÑEZ,** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.** En consecuencia, se dispone,

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada.

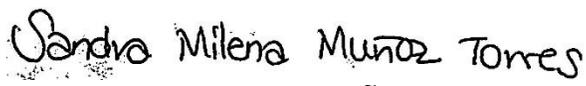
CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, artículo del 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ANCIZAR VARGAS POLANIA, portador de la Tarjeta Profesional número 170.832 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. **054** se notifica el auto anterior.

Popayán, **13 de abril de 2023**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00033
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA TOBAR BURBANO
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104
Popayán, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Pasa el presente proceso Ordinario Laboral al despacho de la señora Juez para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes falencias:

En primer lugar, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, concretamente el artículo 6 de la misma ley, que en su aparte pertinente, señala:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, se observa que no se acreditó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así entonces, no obstante lo anterior, no reposa en el plenario constancia alguna de envío de la demanda y de los anexos a la demandada, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, **advirtiéndole que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.**

En consecuencia, y, siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, a fin de que sea corregida atendiendo las falencias señaladas en precedencia, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días, vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada DEICY VELASCO VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía número 34.324.553 expedida en Popayán, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 183.570 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **054** se notifica el auto anterior.

Popayán, **13 de abril de 2022**

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2023-00045-00
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO HENAO ALVEAR.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

A DESPACHO; Popayán, 12 de abril del año 2.023.

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora ha solicitado la ejecución de la sentencia de condena de costas. Sírvase proveer.

La Secretaria.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 351

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con la nota la nota secretarial que precede, la cual es evidente en todas sus partes, constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán algunas consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el art. 145 del CPTSS., podemos remitirnos a lo previsto sobre el particular en el art. 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento, lo mismo ocurre con respecto a la ejecución de agencias en derecho y costas aprobadas en el proceso ordinario laboral.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva del art. 306 del CGP., además, es lógico señalar que, si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2 Antecedentes.

La señora **MARIA DEL SOCORRO HENAO ALVEAR**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, admitida la demanda ordinaria, y surtido el trámite correspondiente, se cumplió con la audiencia de Juzgamiento llevada a cabo el día dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por este Juzgado y nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022) por el Superior.

En sentencia de primera instancia se ordenó lo siguiente:

“QUINTO: CONDENAR en costas a la AFP PORVENIR S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 365 del CGP, y se estiman como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal vigente, a favor del demandante...”

La sentencia de primera instancia fue confirmada por el Superior, asimismo en la providencia de sentencia de segunda instancia se dispuso lo siguiente:

“TERCERO: SE CONDENA en costas de segunda instancia a Porvenir S.A., a favor de la demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva...”

Se dictó auto de obediencia al Superior el día 30 de junio de 2022, notificándose el auto por medio del estado número 101 del 01 de julio del mismo año.

La liquidación de costas de primera y segunda instancia se aprobó mediante auto de fecha 30 de junio de 2022 y se ordena el archivo del expediente.

La petición de ejecución se presentó el 02 de marzo de 2023.

3. Requisitos de la obligación.

Armonizando lo dispuesto en los arts. 100 del CPTSS, y 422 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir unos determinados requisitos.

- 3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que conste en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.
- 3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.
- 3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

- 3.1. Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al art. 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias llevadas a cabo los días dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por este Juzgado y nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022) por el Superior.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho el demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible.

- 3.2. En el proceso ordinario dentro del cual se dictó la sentencia de condena base de la ejecución se debatió el derecho al traslado de fondo de pensiones.

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el art. 306 del CGP., autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

- 3.3.1. Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, en la

sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa acontece con las costas liquidadas.

- 3.3.2. Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señaladas, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora **MARIA DEL SOCORRO HENAO ALVEAR**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En cuanto al crédito a cobrar más concretamente condena en costas que ya fueron enunciados en el punto dos de este proveído denominado “Antecedentes”.

- 3.3.3. **Que la obligación sea exigible;**

La obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición aquel o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple, exigible a la ejecutoría de la providencia que la impone.

En la petición de ejecución. Se incluye igualmente las costas, las cuales como se anotó, son procedentes cobrarlas en esta oportunidad.

Las costas liquidadas y aprobadas ascendieron a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/C (\$ 1.908.526.00), en primera y segunda instancia.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

Con respecto a la pretensión segunda, referida a intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible, se negará por cuanto revisado el título base de ejecución se observa que ésta no se encuentra consagrada en forma expresa, es decir, la obligación como tal no se encuentra contenida en la sentencia que dio origen a la presente ejecución, por ende, no cumple con el requisito de exigibilidad.

4. **Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.**

El Art. 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoría de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto se realizará personalmente.

En el caso en estudio, las sentencias de primera y segunda instancia quedaron debidamente ejecutoriadas el día primero (1º) de julio del año dos mil veintidós (2022), fecha en la cual quedó notificado el auto de obediencia al Superior, la petición de continuar con la ejecución a continuación del proceso ordinario, fue allegada el día dos (02) de marzo del año en curso, en consecuencia, se deduce que la solicitud de que se

trata se allegó fuera del término indicado en el inciso 2º del art. 306 del CGP.; por tanto, la notificación del mandamiento de pago será de manera personal.

5. **Costas proceso ejecutivo.**

Teniendo en consideración que la demandante para obtener el pago de los derechos reconocidos hubo de recurrir al proceso de ejecución, la parte ejecutada deberá adicionalmente pagar las costas que se causen dentro del trámite del mencionado proceso, siempre y cuando el demandado no pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

6. **Personería adjetiva.**

Con base en lo previsto en el art. 77 del CGP., (art. 145 del CPTSS.), el poder otorgado para adelantar el proceso ordinario, es suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, en consecuencia, no se requiere de nuevo poder ni de reconocimiento de personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor de la señora **MARIA DEL SOCORRO HENAO ALVEAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.547.128 y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según detalle de la motiva, en consecuencia, se **DISPONE:**

SEGUNDO: ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pagar a favor de MARIA DEL SOCORRO HENAO ALVEAR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/C (\$ 1.908.526.00), por concepto de costas del proceso ordinario.

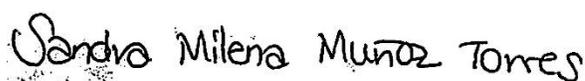
TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones que fuesen procedentes.

QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, deberá efectuarse de manera personal.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 054 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13-04-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria